



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00523 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado dos (2) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que en la demanda no fueron incluidos nuevos períodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado a folio 53, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) **adeuda al SGSS un valor de \$2.692.100 por concepto de APORTES y \$436.457,81 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de tres millones ciento veintiocho mil quinientos sesenta (\$3.128.560)...**” empero, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

pago de la suma de “(...) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$4.455.367) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En otro aspecto, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

De otra parte, no sobra mencionar, no se evidencia que el estado de cuenta se hubiera enviado junto con el requerimiento al empleador constituido en mora, advirtiendo que la documental obrante a folios 59 y 60 no cuenta con sello de cotejo que permita inferir su remisión al ejecutado y consecuentemente el conocimiento de la misma por parte de quien se pretende responda dentro del presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite de los procesos ejecutivos, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendarado del 2 de septiembre de 2021 (fls. 66 y 67).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal segundo del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

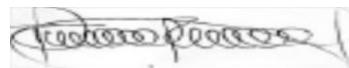


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 176_ de Fecha 7 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00425 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado tres (3) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que en la demanda no fueron incluidos nuevos períodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, las razones por las cuales no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consisten en primera medida que el requerimiento remitido presuntamente a la ejecutada, fue enviado a dirección distinta de la consignada en el certificado de existencia y representación legal aportado por el ejecutante en el acápite de la demanda, advirtiendo que se desconoce quien suscribió el **FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSS**, aportado por la ejecutante con el recurso, por lo que no se puede aseverar que efectivamente lo conoce el empleador moroso.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos,

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De otra parte, el documento incorporado a folio 55, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la ejecutada: “(...) *adeuda al SGSS un valor de \$6.189.000.00 por concepto de APORTES y \$1.367.340.00 por concepto de INTERESES DE MORA para un TOTAL DE SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.556.340.00)...*” empero, *las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al pago de la suma de “(...) SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$6.320.456) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada*” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En otro aspecto, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

De otra parte, no sobra mencionar que, en el acápite de la demanda, no se evidencia que el estado de cuenta se hubiera enviado junto con el requerimiento al empleador constituido en mora, advirtiendo que la documental obrante a folios 52 y 53 no cuentan con sello de cotejo que permita inferir su remisión al ejecutado y consecuentemente el conocimiento de la documental por parte de quien se pretende responda dentro del presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite de los procesos ejecutivos, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendarado del 3 de septiembre de 2021 (fls. 88 a 90).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

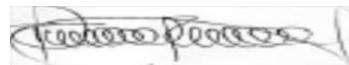


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 176_ de Fecha 7 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00418 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado tres (3) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que en la demanda no fueron incluidos nuevos períodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado a folio 55, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que, en ese punto, se consignó que la ejecutada: “(...) adeuda al SGSS un valor de **\$ 2.687.500** por concepto de **APORTES** y por concepto de **INTERESES DE MORA \$100.006** para un total de **Dos millones setecientos ochenta y siete mil quinientos seis pesos (\$2.787.506)**...” empero, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

pago de la suma de “(...) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**, (\$4.245.075) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En otro aspecto, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

De otra parte, no sobra mencionar, en el acápite de la demanda, no se evidencia que el estado de cuenta se hubiera enviado junto con el requerimiento al empleador constituido en mora, advirtiendo que la documental obrante a folios 52 y 53 no cuentan con sello de cotejo que permita inferir su remisión al ejecutado y consecuentemente el conocimiento de la documental por parte de quien se pretende responda dentro del presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite de los procesos ejecutivos, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 3 de septiembre de 2021 (fls. 86 a 88).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

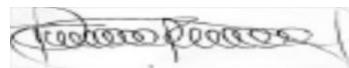


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 176 de Fecha 7 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00501 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado treinta y uno (31) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que en la demanda no fueron incluidos nuevos períodos por concepto de salud, sino que debido al no pago por parte de quien pretende ejecutarse, la deuda ha ido incrementándose.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado a folio 61, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) **adeuda al SGSS un valor de \$4.026.400,00 por concepto de APORTES y \$544.614,81 por concepto de INTERESES DE MORA, para un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (\$4.571.010,00)**...” empero, las pretensiones de la demanda se

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

encuentran dirigidas al pago de la suma de “(...) **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UNO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE.**, (\$6.271.506) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En otro aspecto, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

De otra parte, no sobra mencionar que, en el acápite de la demanda, no se evidencia que el estado de cuenta se hubiera enviado junto con el requerimiento al empleador constituido en mora, advirtiendo que la documental obrante a folios 59 y 60 no cuentan con sello de cotejo que permita inferir su remisión al ejecutado y consecuentemente el conocimiento de la documental por parte de quien se pretende responda dentro del presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite de los procesos ejecutivos, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 31 de agosto de 2021 (fls. 75 y 76).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal segundo del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

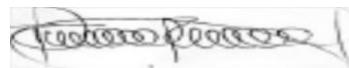


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 176_ de Fecha 7 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00416 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado tres (3) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, fueron varias las razones por las cuales no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, la primera de ellas consiste en que en el documento incorporado a folio 54, no se indicó la cantidad exacta adeudada por concepto de capital ni de intereses de mora hasta esa fecha, pues en ese punto únicamente se consignó: “(...) *Por esta razón, nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme aportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el usted adeuda al SGSSS, más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos...*” de lo cual se desprende a simple vista, no se especificó la cuantía, pues si bien aducen remitir anexo en el que se indica el valor adeudado por la ejecutada, dicha documental no fue aportada dentro del presente trámite.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En segundo lugar no se acreditó que a la comunicación de folio 54 se hubiera adjuntado cuando menos el estado de cuenta obrante a folios 51 a 53, pues este carece de sello de haber sido cotejado y remitido junto con la misiva, y tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada; a lo cual se suma que en la certificación de envío no aparece que se hubiera adjuntado anexo alguno, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite ejecutivo, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendarado del 3 de septiembre de 2021 (fls. 84 a 86).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

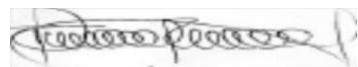


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 176_ de Fecha 7 de octubre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00580 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 7 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LAURA DANIELA BALLESTEROS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.205.970, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como apoderada judicial de **FLORIDES DEL SOCORRO MORENO MENA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **FLORIDES DEL SOCORRO MORENO MENA** actuando mediante apoderada judicial, en contra de **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO** en condición de propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERÍA EL PRÍNCIPE DAVID**,¹ para que se condene al pago de cesantías,

¹ Conforme advierte el Despacho a partir de la lectura e interpretación integral del libelo demandatorio, con independencia de las imprecisiones en algunos pasajes al aludirse como accionado al establecimiento de

intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato de trabajo, indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., indexación y los aportes pensionales por todo el tiempo laborado (fls. 13 a 15).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$42.187.422)²**, tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto inferior a 20 *S.M.L.M.V.*, pero en realidad las pretensiones son muy superiores a dicho valor.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **FLORIDES DEL SOCORRO MORENO MENA** contra **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO** como propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERÍA EL PRÍNCIPE DAVID**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado³.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

comercio, el cual no tiene personería ni capacidad para comparecer a juicio, no obstante, se trata de falencias formales a ser analizadas por el juez competente.

² 1.083.333 (cesantías 2018) + 1.300.000 (cesantías 2019) + 93.889 (intereses cesantías 2018) + 135.200 (intereses cesantías 2019) + 1.083.333 (prima servicios 2018) + 1.300.000 (prima servicios 2019) + 541.667 (vacaciones 2018) + 650.000 (vacaciones 2019) + 2.350.000 (indemnización por despido indirecto) + 33.650.000 (indemnización moratoria) = 42.187.422.

³ \$18.170.520

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

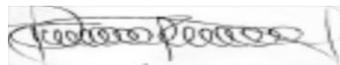


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 176 de Fecha 7 de octubre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00581 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 67 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LYDA JINNETH TORRES RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.140.623 y T.P. No. 201.153 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **MANUEL RICARDO OROZCO OSPINA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual fue otorgado por mensaje de datos colmando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (fl. 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria el señor **MANUEL RICARDO OROZCO OSPINA** identificado con C.C. No. 79.148.392, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efecto de que se provean sendas declaraciones y, en consecuencia, se le reconozca y pague la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, el retroactivo correspondiente, más los intereses de que trata el art. 141 de la Ley 100/93.

La reliquidación perseguida se fundamenta en que debe tenerse en cuenta las 1.999,43 semanas cotizadas al sistema pensional y no las consideradas por la administradora al reconocer la pensión, con aplicación de una tasa de reemplazo del 80% y no del 75,82%

sobre el ingreso base de liquidación, reajuste que se pide efectivo a partir de 1° de febrero de 2019.

Así las cosas, inicialmente advierte este Despacho, en el presente asunto la cuantía se fija no solo por el valor de las diferencias pensionales causadas desde la fecha a partir de la cual se solicita el reajuste de la pensión reconocida –1° de febrero de 2019–, y hasta la fecha de presentación de la demanda, 17 de septiembre de 2021 (fl. 79), sino además tratándose de reliquidación de una pensión de vejez la que se depreca, ha de tenerse en cuenta para su determinación la sumas de las diferencias de mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para el accionante.

Mírese que la parte actora persigue que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo superior a la tenida en cuenta por la entidad, lo que funda en la densidad de cotizaciones, observando el Juzgado que la diferencia de la mesada pensional –al margen de su procedencia– ascendería a \$323.953 mensuales según lo indicado por la activa (fl. 77), guarismo que entre el 1° de febrero de 2019 y el mes agosto de 2030 (fecha aproximada en que el actor cumple 73,7 años –expectativa de vida hombres, DANE, año 2021–) arroja un valor total de \$44.705.514.

Por tanto, si se hace únicamente la liquidación desde la fecha de efectividad de la prestación fijada por **COLPENSIONES** y lo solicitado en el libelo, arrojaría como valor de las diferencias entre la mesada reconocida y la suma pretendida conforme la reliquidación propuesta, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, una suma inferior a 20 S.M.L.M.V., aspecto que, de todos modos, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del C.P.T. y S.S., al comprender el reclamo de las diferencias de mesadas una incidencia futura, lo que impone que la cuantificación se determine con base en la vida probable de quien demanda.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión –en este caso la reliquidación de la pensión–, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda –en este asunto de diferencias pensionales– sino que dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la diferencia pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Considera entonces necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *“...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”*¹.

¹ *“(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

De esta suerte, el valor de las diferencias pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida del demandante, supera ampliamente la cuantía de 20 S.M.L.M.V., establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como se trata precisamente de esta sede judicial, por manera que la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

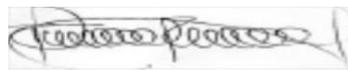


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 176 de Fecha 7 de octubre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR